

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros días del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los días festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer día festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio ántes del día 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Esta Corporacion Provincial ha observado el excesivo número de expedientes de enagenados que se presentan á la misma solicitando su admision en los asilos de dementes con cargo á los fondos de la provincia, sin que sea posible muchas veces averiguar el verdadero estado de razon en que se encuentra el que se cree acreedor al ingreso, ni tampoco el de su fortuna y la de su familia.

Con este objeto, á fin de remediar el mal, deseando conciliar los intereses particulares con los provinciales que están confiados á esta Excmá. Diputacion, y que estos sufran los menos gastos posibles, salvando á los desgraciados la responsabilidad civil en que por ellos puedan incurrir las personas que los tienen bajo su guarda, como las fatales consecuencias que podría ocasionar la adopcion de una medida injusta ó precipitada; en la sesion que S. E. celebró en 19 del actual, acordó que en lo sucesivo los expedientes que se instruyan con el objeto indicado, se atemperen y ajusten á las prescripciones siguientes:

1.º Los padres, abuelos, tutores ó encargados de los que se crean enagenados y con derecho á ser sostenidos por los fondos provinciales, solicitarán en debida forma del Sr. Alcalde de su distrito municipal, la formacion del oportuno expediente, en que se haga constar el verdadero estado del enfermo y la necesidad de trasladarle á un Establecimiento benéfico, atendiéndole y sosteniéndole por cuenta de los fondos provinciales hasta procurar su curacion, mediante á carecer de toda clase de recursos.

2.º Los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban la pretension, dispondrán que el facultativo titular y otro mas si le hubiera en el pueblo, previo del oportuno reconocimiento del enfermo, certifiquen sobre la clase de demencia que padece; causas que hayan podido originarla; tiempo invertido por el que le haya asistido en la enfermedad para lograr su curacion; medios empleados al efecto; inclinaciones del sugeto de que se trate,

con cuanto crean necesario para poder formar un diagnóstico aproximado.

3.º Practicado el reconocimiento y siempre que de él resulte una enagenacion ó alteracion mental del individuo, en grado tal, que pueda comprometer la tranquilidad pública, dispondrá la Alcaldía que ante ella se practique, con audiencia é intervencion del reclamante, una informacion testifical en que por lo ménos depongán cuatro testigos de abono, vecinos del pueblo, de reconocida probidad y honradez, acerca del padecimiento del enfermo; tiempo que hace le padece; escesos que haya cometido; medios de fortuna que se le conocen así como á sus padres, abuelos y hermanos, con cuanto estimen procedente al mejor esclarecimiento de la verdad.

4.º Con vista de la informacion, dispondrá igualmente que por la Secretaria del Ayuntamiento con su V.º B.º y bajo la responsabilidad subsiguiente, se certifique con relacion á lo que resulte de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, como de la matricula industrial, en relacion al enfermo, padres, abuelos y hermanos.

5.º Acto seguido dispondrá informe el Sr. Regidor Síndico, acerca de todos y cada uno de los particulares que el expediente comprenda.

6.º Evacuado este requisito, se remitirá al Sr. cura párroco á fin de que se digno emitir el que crea procedente y le conste por razon de su ministerio.

7.º Ultimado en esta forma, se remitirá á la Comision Provincial para su examen y aprobacion y á fin de que acuerde el ingreso del

enfermo en el Establecimiento benéfico de los de su clase, comprobados que sean todos los estremos que el espediente abrace, y muy especialmente el referente á los resultados que ofrezca la certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento, á que se hace referencia en la prescripción cuarta.

Palencia 20 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Tomás Gomez Inguanzo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 69.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elias Heredia Amor, vecino de esta ciudad, de profesion librero, segun cédula personal número 787, que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Portilla y Ordoñez, vecino de Madrid, se ha presentado á las diez de la mañana del dia de la fecha, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina titulada «San Pedro», de mineral cobre, que se halla al descubierto en una calicata, sita en término realengo del lugar de los Cardaños, distrito municipal de Alba de los Cardaños, paraje que llaman Caruzal; lindante por Norte, con el Montecino; Sur, con Pinollano; Levante, con Amardabin, y Poniente con Arrilla. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á doce del corriente. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el sitio llamado el Carnizal, á unos cuatro metros del arroyo en direccion al Sur, desde él se medirán con direccion al Norte, doscientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Este, quinientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Sur, doscientos metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion al Oeste, quinientos metros, fijándose la cuarta estaca. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas, hecho en la caja sucursal de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion hecha; he acordado la admision del registro; salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio n a fin de que las personas que se crean con derecho

a la mencionada mina, reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 14 de Noviembre de 1877.—Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 70.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elias Heredia Amor, vecino de esta ciudad, de profesion librero, segun cédula personal número 787, que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Portilla y Ordoñez, se ha presentado á las diez de la mañana del dia de la fecha, una solicitud de registro de cuatro pertenencias para la mina nombrada «España», de mineral cobre, sita en término realengo del pueblo de Vañes, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado Ladera del Otero, lindante Norte, mina Antonia y registro Francia; Levante y Sur, terreno franco; Poniente, demasia á la mina Antonia. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á trece del corriente. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la undécima estaca de la mina colindante Antonia ya demarcada; desde él se medirán al Sur, cien metros, colocándose la primera estaca; desde esta á Levante, cuatrocientos metros, colocándose la segunda; desde esta al Norte, cien metros, colocándose la tercera; desde esta al Poniente, cuatrocientos metros, viniendo á parar al punto de partida y quedando cerrado el perimetro de las cuatro pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas, hecho en la caja sucursal de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio n, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 14 de Noviembre de 1877.—Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 71.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elias

Heredia Amor, vecino de esta ciudad, de profesion librero, segun cédula personal número 787, que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Portilla y Ordoñez, vecino de Madrid, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á las diez de la mañana del dia de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «Tirabeque», de mineral cobre, que se halla al descubierto en una calicata, sita en termino realengo del lugar de Cardaños de Arriba, de comun aprovechamiento con Cardaños de Abajo y Alba de los Cardaños, Ayuntamiento de este último pueblo, paraje que llaman Montecino, linda al Norte, con puertos y prados de los Cardaños y Albas; Sur, con el espigete; Este, con mardabin, y Oeste con puertos ó terrenos comunales de los referidos pueblos. Esta solicitud está fechada á doce del actual, en esta ciudad. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata abierta que se halla aproximadamente mil metros en direccion al Sur, á la peña Espigete, desde él se medirán en direccion al Norte, cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Este, trescientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Sur, cuatrocientos metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta, en direccion al Oeste, doscientos metros: fijándose la cuarta estaca. Ha presentado tambien la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas, hecho en la caja sucursal de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del expresado registro; salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio n, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta dias, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 24 de la referida ley.

Palencia 14 de Noviembre de 1877.—Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 72.

Hallándose depositada una pollina cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose quien sea su dueño, he acordado que sea vendida en pública subasta el dia 2 del próximo Diciembre y

hora de las 12 de su mañana, en la Inspeccion de orden público, si antes no se presenta su dueño, con cuyo objeto se publica en el Boletín.

Palencia 10 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas de la pollina.

Cardina oscura, bociblanca, rozada de las dos paletillas, de cinco cuartas y dos dedos dealzada y cerrada.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas Personales.

Con objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia, puedan percibir el premio de cuatro por ciento de los ingresos verificados en la Caja de esta Administracion Económica, señalado en el artículo 40 de la Instruccion de Cédulas personales, se presentarán en dicha dependencia con recibo impreso que se espense en las imprentas de esta Capital, debiendo advertirles que todos los que escedan de 75 pesetas, han de estamparse dos sellos, uno de recibos de 12 céntimos y otro de guerra de 10 céntimos, así como los que lleguen á 25 pesetas, solo llevarán el segundo de los referidos sellos, ó sea el de guerra de 10 céntimos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los respectivos Alcaldes, á fin de que se provean del recibo correspondiente, y una vez firmado por el Depositario y visado por el referido Alcalde, se estampe el sello del municipio y se personen en esta Administracion económica, para percibir el importe del premio á que tengan derecho.

Palencia 20 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

COMISION DE EVALUACION y Repartimiento de Palencia.

El Real decreto de 22 de Junio de 1875, y Real orden aclaratoria de 2 de Setiembre del mismo año, relevaban del pago de las multas consignadas en los reglamentos, á los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganado, que, ó no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial, para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; ó que estándolo carecieran de la necesaria exactitud en cuanto á su número, cabida, cultivo y clase; siempre que subsanaran dichas faltas

antes de 1.º de Enero de 1876; desde cuya fecha los ocultadores deben sufrir las penas y correcciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Por más que no se explique la razón de no haberse acogido un solo contribuyente de la capital y su término á tan ostensibles como grandes beneficios, lo cierto es, por penoso que sea confesarlo, que es una verdad elevada á la categoría de indudable. En su virtud, y en consecuencia con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en órdenes circulares de 13 y 28 de Octubre último; con el objeto de evitar perjuicios que despues serán irreparables, he adoptado las prevenciones siguientes:

1.ª Los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganado no inscritos en los amillaramientos de la riqueza territorial de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, presentarán en esta Comision dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este aviso en el Boletin oficial, declaraciones juradas, consignando con la mayor exactitud los verdaderos rendimientos de aquellas.

2.ª En el mismo plazo, lo harán á la vez, los dueños de fincas ó cabezas de ganado que aunque figuren en los amillaramientos carezca de veracidad, ora respecto de su cabida y calidad, en las rústicas; ya en cuanto al número de cabezas y su clase en la pecuaria, ya tambien de los productos positivos en las urbanas.

En la imperiosa necesidad de proceder, trascurrido que sea el término fijado, á la mas minuciosa investigacion de la verdadera riqueza imposible por todos los conceptos; cumpla el grato deber de aconsejar á los Señores contribuyentes la conveniencia y reconocido interes que les reportará el ser verídicos en sus declaraciones, si han de evitar los gastos que origine la comprobacion, y que necesariamente sufragarán los que las faciliten inexactas.

Palencia 19 de Noviembre de 1877.
—El Presidente, Maximino P. Vela.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 10 de los corrientes lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Asesor general de Hacienda, dice á este Ministerio en fecha 21 de Setiembre último lo que sigue:

El Fiscal de la Audiencia de Canarias me dice con fecha 24, de Agosto próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—La circular de 7 de Diciembre de 1875, recordatoria

de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados en concepto de mostrencos, prescribió entre otras cosas, que fueren considerados como bienes vacantes ó sin dueños conocidos, así los de fundaciones cuya adjudicacion estuviere pedida con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856, como los de *abintestato* de personas fallecidas desde largo tiempo sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el olvido de aquellas Reales órdenes con perjuicio del Estado, y por los obstáculos que al rápido curso de los pleitos en que este tenia interés, suscitaba el conterir á alguno de los litigantes la administracion judicial de los bienes litigiosos. Esta conseguida, resultaba la casi paralización de los negocios, por cuanto el administrador nombrado habia venido á obtener de una manera indirecta lo mismo que directamente pretendia con su demanda: con esto se atrevía á disponer de tales bienes cual si fueren suyos propios. A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongacion indefinida ó perpétua de semejantes actuaciones garantizando los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes, y con doble motivo desde entonces se ha excitado el celo de los Promotores para aplicar sus prescripciones, y de ello dan testimonio los muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero, á su pesar, y de la rigurosa inspeccion de la Fiscalia para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el resultado definitivo no corresponde á los esfuerzos empleados. Ni los Jueces de primera instancia, ni la Sala de justicia, á cuya decision son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelacion, arreglan sus fallos á lo dispuesto en la circular y Reales órdenes á que alude, pareciendo haber propension á resolver que uno de los particulares litigantes administre con preferencia al Estado, sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los administradores judiciales particulares, siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descuido á veces en la tenencia y gobierno de las fincas las deteriora, si nó es que una administracion codiciosa las destruye pudiendo quedar de

suerte que si llegaran á ser adjudicadas á la Hacienda, ó valdrian mucho ménos, ó nada absolutamente. Para cortar de raiz estos males me ha parecido conveniente dirigirme á V. E. como lo hago, con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolucio conducente á que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende á las autoridades judiciales el mas estricto cumplimiento de lo mandado en dicha circular y Reales órdenes á que se refiere, haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraerian si descuidaran su observancia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. encareciéndole el interés del servicio y de los derechos del Estado, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue á los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados como mostrencos, sobre cuyo particular dirigió este Centro de mi cargo al Ministerio fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875, que en copia acompaño á V. E. y á que se refiere el oficio inserto. Lo que de Real orden traslado á V. S. para los fines espresados en la preinserta comunicacion.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del poder judicial, á fin de que la presten el mas exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.
—Baltasar Barona.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia en Real orden de diez del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunos casos no se hace constar en los procesos, como es debido, el cumplimiento de la Sentencia, ignorándose por consiguiente si los reos han cumplido ó no la condena y siendo conveniente que los Tribunales de Justicia á quienes incumbe juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tengan noticia cierta de la eficacia de sus fallos y de que los culpables espian sus delitos en la forma que las leyes establecen, el Rey (q. D. g.) en vista del expediente instruido sobre el particular, ha tenido á bien disponer se escite el reconocido celo de V. I. y de los Juzgados del Distrito de esta Audiencia, á fin de que en las causas y juicios de que conozcan, se haga siempre constar el cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el título VII, libro II de la Ley provisional de enjuiciamiento criminal, reclamando con insistencia, si fuere preciso, de las autoridades gubernativas, los documentos y noticias oficiales que, por razon de sus cargos están obligados á suministrar, para que obren en las causas de su referencia, con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del poder judicial, á fin de que la presten el más exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.
—Baltasar Barona.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Quintana de Valdivieso.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La elemental incompleta de Criales.	343 pts. 75 cts. id. id. id.	Id.
La id. de Revilla Calviada.	406 pts. 25 cts. id. id. id.	Id.
La id. de Villanueva de la Lastra.	281 pts. 25 cts. id. id. id.	Id.
La id. de Cuzcarrita de Aranda.		
La id. de Ezquerria.		
La id. de Obarenes.		
La id. de Orbaneja Rio-pico.		
La id. de Teza.	250 pts. id. id. id.	Id.
La id. de Tornadijo.		
La id. de Valdearuedo.		
La id. de Villacomparada de Rueda.		
La id. de Salcedillo.		

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental completa de Amusco. 550 pts. id. id. id. . . . Id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de S. Miguel de Aguayo. . . . 625 pts. id. id. id. . . . Id.
La incompleta de Maliano. . . . 375 pts. id. id. id. . . . Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las espresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.
Valladolid 9 de Noviembre de 1877.—El Rector, Dr. José María Frias.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido:

Se hace saber á todos los Señores Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policia judicial: Que en dicho Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano se instruye causa criminal, en averiguacion de los autores de la sustraccion de varias ropas de la casa de Sandalio Villullas, vecino de Dueñas, la noche del veinte y ocho de Octubre último, y como se haya acordado presten declaracion dos hombres desconocidos, como de cuarenta á cincuenta años que acompañados de dos mujeres de igual edad, muy mal vestidos todos, llevaban consigo una niña de catorce á quince años, y otra mas pequeña, y durmieron la noche indicada junto á la puerta de la casa robada, y no se les encuentre ni se sepa su paradero, se les cita y emplaza, para que comparezcan en dicho Juzgado en el término de nueve dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial de Madrid, á fin de que presten la declaracion acordada, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se interesa á dichos funcionarios, procedan á la busca de los efectos sustraídos, deteniendo y remitiendo á este Juzgado con las seguridades convenientes á las personas en cuyo poder se encontrasen sino justifican su legitima adquisicion, y para ello se libra la presente requisitoria.

Palencia catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. — V.º B.º—El Sr. Juez de 1.ª instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de la Señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Efectos sustraídos.

Una manta de lana castreada, echada en casa, nombrada de mulas, en buen uso.

Una chaqueta de paño Astudillo forrada de pañete encarnado, en buen uso.

Unas alforjas de lana mezcla blanca y encarnada á medio uso con sus borlas á los extremos de los senos.

Tres camisas de hombre tela de color á medio uso, dos de ellas limpias y una sucia.

Una camiseta interior de algodón y un par de calzoncillos de lienzo.

Una muda de mujer que se compone de camisa, enagua, justillo y chambrá, aquellas de lienzo y la chambrá de percal á medio uso.

Dos camisas blancas, para niño mayor, una limpia y otra sucia.

Dos manteos de algodón y dos pares de enaguas, para niños.

Una camisa y un justillo de lienzo.

Una chaqueta de percal negro de mujer, tallada con pintas blancas.

Una sábana usada con hilvanes en unos remiendos que tenia puestos para coserlos.

Dos pares de calcelines, un par de calcetas y un moquero blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS de 100 pesetas al 6 por 100.

Precio de emision: 86 por 100, ó sean 86 pesetas.

EL CUPON SEMESTRAL VENCE EN 1.º DE ABRIL Y 1.º DE OCTUBRE DE CADA AÑO.

El Banco Hipotecario, deseoso de poner sus cédulas hipotecarias al alcance de las fortunas más modestas, proporcionando de esta suerte á los pequeños ahorros una colocacion que ofrezca un interés razonable, de cuya manera se estimula en las clases populares el desarrollo de los hábitos de orden, de economía y de moralidad, ha resuelto dividir una parte de sus cédulas en fracciones que representen un capital mas corto, pero proporcionalmente con las mismas ventajas, las mismas seguridades y el mismo interés.

Al acordar la emision de nuevas cédulas al 6 por 100, ha resuelto que una parte de ellas se dividan en quintos, ó sea en títulos de á 100 pesetas cada uno, con el interés de 6 pesetas anuales.

La emision de estas cédulas se hará por ahora en una cantidad muy limitada, al precio de 86 por 100, esto es, de 86 pesetas cada cédula.

Las cédulas de esta serie no se cotizarán en la Bolsa, para evitar en cuanto sea posible las oscilaciones en los precios, y por ahorrar á las clases pobres los gastos de agencias y corretajes.

El Banco Hipotecario se reserva la facultad de aumentar el precio de venta de dichas cédulas, segun anuncio que se publicará para conocimiento del público en el local destinado para la expencion.

El Banco se encarga de conservar las cédulas bajo su custodia, si lo tienen por conveniente los interesados, que recibirán en este caso el oportuno resguardo nominal, pero no cobrará por este servicio ninguna subvencion ni derecho.

A petición de los dueños de las cédulas, hará préstamos sobre la garantía de las mismas, y se encargará de facilitar su venta; lo que permite al portador realizar los títulos sin demora alguna el dia que lo desee.

Producto ó beneficio de las cédulas.

El propietario de las cédulas cobrará 6 pesetas al año de intereses por cada una, es decir, 3 el 1.º de Abril y 3 el 1.º de Octubre de cada año.

Al precio de emision, que es el de 86 por 100, ofrecen un interés anual de 6'95' por 100, ó bien sea 6 pesetas de rédito anual por cada 86 de desembolso.

Además el beneficio que resulta de la amortizacion por sorteo y reembolso á la par, es decir, de 100 pesetas por cada 86 empleadas.

Garantias.

Una hipoteca en bienes raices, de valor doble ó triple, segun los Estatutos de la Sociedad.

El capital integro de la Sociedad, que asciende á 80 millones de reales ya realizados, con el aumento de una reserva que pasa de cuatro millones.

La ley de 2 de Diciembre de 1872 la autoriza á emplear medios legales, seguros y espeditos para lograr la cobranza de sus préstamos.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos. Así está consignado en la ley.

El que desee comprar una ó mas cédulas, podrá acudir al local del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 12, ó á su Comisionado en esta provincia, Marcelo Lopez. 56

NUEVA CONVOCATORIA.

No habiéndose podido constituir la Junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el dia de ayer, por no reunirse las mayorías á que se refiere el artículo 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva Junta de dichos señores acreedores para el dia 20 del próximo Diciembre, á las cuatro de la tarde en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad «Crédito Castellano», con objeto de darlas cuenta del estado en que se encuentra la liquidacion del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; advirtiéndose que en esta Junta les formará el voto de la mayoría de los que á ella concurren.

Valladolid 20 de Noviembre de 1877.—Por acuerdo de la Comision de acreedores.—El Presidente, José de la Cuesta. 1-3 57

El dia 19 del corriente, se ha estrañado del pueblo de Villalobon, una vaca de las señas siguientes; parda, con dos rayas al cuadril derecho, la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á Lúcio Mota, en dicho pueblo. 58

Se arriendan los pastos del monte titulado de Reinoso, propio del Excelentísimo Sr. D. Eugenio García Ruiz, para esto pueden verse con su Administrador en su casa de la Encomienda. 59

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa y montes titulados Fuentes-cárcel, Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, donde hay aguas abundantes, cómodos corrales para los ganados y viviendas para los pastores, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentarse en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, admitiéndose proposiciones por años ó por temporada, en junto al total de los pastos ó parcialmente por cabezas. 4-5 52

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda desde Navidad en adelante un Molino harinero con dos piedras y limpia, de aguas generales; sito en el término de Villacuerdo, distrito de Villaturde. Los que deseen interesarse, pueden pasar á tratar con su dueño D. Manuel Gomez, vecino de Villaturde. 2-4 55

Se venden las casas números 14 y 18, de la calle Mayor de esta ciudad.

Su dueño vive en Valladolid, calle del Obispo, número 24, principal. 2-3 46

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de la Dehesa Valle de San Juan y Plantío, término de Palencia, y los de los montes de Villalobon y Villalobon, situados en el término de dichos pueblos, para ganado lanar; en la próxima temporada de invierno: en los tres puntos hay buenos y espaciosos corrales y tinadas para pernoctar los ganados, así como aguas necesarias para los mismos. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, pueda verse con su dueño en Palencia, calle de Barrionuevo, núm. 5.

Tambien se arrienda el aprovechamiento de la caza de las dos primeras fincas. 6-6 42

Se arriendan los pastos de invierno, para ganado lanar y vacuno, en el Coto Redondo de Sta. María de Benevivere, suertes del Norte, situado á media legua de Carrion de los Condes. Tiene aguas corrientes muy sanas, buenos bebederos, tenadas y corrales capaces para ochocientas reses lanaras y cien reses vacunas.

Las personas que quieran interesarse pueden verse con su dueño en Carrion de los Condes, ó con su mayordomo Eugenio Roman, en el referido Coto. 4-6 48

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan para la temporada de invierno, los sanos y abundantes de la dehesa de Bustocifio. Entendese con su administrador Santiago Medina, en Carrion de los Condes. 4-6 50 (A.)

Imp. de Perilla y Menendez.